

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 23 de abril de 2021. Informando a la Señora Juez sobre la solicitud elevada través del correo electrónico por parte de la demandante. Sírvasse proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) .

AUTO No. 368-

Referencia. Alimentos.

Radicado: 1900131100012014-00267-00

Demandante: LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA,

Beneficiaria: YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA.

Demandado: AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO

La beneficiaria de la cuota alimentaria YURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, por correo electrónico eleva solicitud al despacho en atención a la respuesta suministrada por el señor DEIMER LENIN GUERRERO RAMOS, Tesorero General de la Alcaldía del Municipio de Uribía _ Guajira., donde informa que el demandado señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, identificado con la CC No 5.184.810 se encuentra desvinculado de la planta de nómina de dicha Alcaldía desde el 15 de enero de 2021, que el demandado no ha reportado que se encuentra o no laborando, y que la beneficiaria YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, se encuentra adelantando estudios de sexto semestre en la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA, como lo indica la constancia de estudios que allega, solicita se le brinden garantías de pago de la cuota alimentaria establecida en la Sentencia No 84, de la radicación de la referencia, donde establece: *“el 20% del sueldo total, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de todo orden, que devengue o llegare a devengar, una vez efectuados los descuentos de Ley, exceptuando la prima vacacional si a ello tuviere derecho y el mismo porcentaje de las cesantías en el evento de solicitar pago parcial o total de las mismas”*.

En consecuencia, YURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA solicita que las cesantías retenidas, se autoricen los pagos, en garantía de cumplimiento de lo establecido en la sentencia señalada.

Que el señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, reside en la Calle 23 No 16-04 Barrio San Martin, en Maicao- La Guajira y que su teléfono es 3106374069.

Revisado el proceso de la referencia se tiene que este despacho mediante Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015 resolvió:

*“**Primero:** FIJAR como cuota alimentaria, a cargo del señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO y en favor de hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA el 20% del sueldo total, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de todo orden, que devengue o llegare a devengar, una vez efectuados los descuentos de Ley, exceptuando la prima vacacional si a ello tuviere derecho y el mismo porcentaje de las cesantías en el evento de solicitar pago parcial o total de las mismas.*

Dineros que continuaran siendo descontados y depositados por el respectivo pagador a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta número 190012033001, como concepto SEIS (6), para ser entregados a la beneficiaria YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, previa identificación personal. Las cesantías en el porcentaje señalado, en caso de solicitar pago parcial o total, serán garantía de cumplimiento de cuotas posteriores, por ende, se consignarán en la misma cuenta como concepto UNO (1).

Se confirma así la cuota alimentaria provisional.

SEGUNDO *Oficiése al pagador pertinente para que continúe realizando los descuentos aquí ordenados, advirtiéndole que las obligaciones alimentarias tienen prevalencia sobre cualquier otra, y de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento.*
(...)

Ahora bien, visto el reporte del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario respecto del descuento del 20% de las cesantías, no se refleja en el mismo descuento alguno.

En virtud de lo anterior previo a resolver la solicitud de la alimentaria es preciso requerir al Pagador de la Alcaldía del Municipio de Uribía – Guajira, para que informe al despacho si se dio cumplimiento a la retención del 20% de las CESANTIAS que debieron LIQUIDARSE al señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, en caso positivo si se consignaron a ordenen de este despacho, tal como se dispuso mediante Sentencia No No 84 de 17 de abril de 2015 y comunicada con los oficios No 934 del 5 de mayo de 2015, No 3049 de 19 de diciembre de 2019, Oficio No 696 de 11 de junio de 2020 y No 1381 de 22 de octubre de 2020,

De igual manera es preciso requerir al demandado para que cumpla con la obligación alimentaria en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA fijada en Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015, so pena de hacerse acreedor a las sanciones civiles y/o penales respectivos, para tal efecto solicítese a la alimentaria informe el correo electrónico de su padre, lo mismo se le previne que cualquier petición que dirija a este despacho, la debe remitir al mismo tiempo al demandado, para efectos de su notificación y si es del caso se pronuncie al respecto, lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. REQUERIR por el medio más idóneo al Tesorero Pagador de la Alcaldía del Municipio de Uribía – Guajira, para que informe a este juzgado si dio cumplimiento a la retención del 20% de las CESANTIAS que debieron LIQUIDARSE parcial o totalmente al señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, en caso positivo si se consignaron a ordenen de este despacho, tal como se dispuso mediante Sentencia No No 84 de 17 de abril de 2015 y comunicada con los oficios No 934 del 5 de mayo de 2015, No 3049 de 19 de diciembre de 2019, Oficio No 696 de 11 de junio de 2020 y No 1381 de 22 de octubre de 202; lo anterior teniendo presente que en el portal de depósitos Judiciales del banco agrario no se registra deposito alguno a órdenes de este juzgado por concepto de cesantías, o que se hubieren consignado por código uno (01). OFICIESE.
2. REQUERIR al señor AUGUSTO LARA LUBO para que cumpla con la obligación alimentaria en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA fijada en Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015, so pena de hacerse acreedor a las sanciones civiles y/o penales respectivos.
3. solicítese a la alimentaria informe el correo electrónico de su padre, lo mismo se le informa que cualquier petición que dirija a este despacho, la debe remitir al mismo tiempo al demandado, para efectos de su notificación y si es del caso se pronuncie al respecto, lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Notifíquese este pronunciamiento a las partes y pagador correspondiente por el medio más idóneo, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

J.U.B.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bfac341a6e2b34335f69c65092016321aded0a9eddb5dacff3a6491343adb69e***

Documento generado en 26/04/2021 12:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>